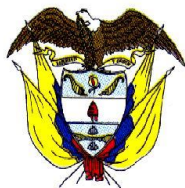


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUAMAL - MAGDALENA

Fecha	Febrero catorce (14) de dos mil veintidos (2022)
Radicación	47-318-40-89-001-2021-00068-00
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	DAVID RIVADENEIRA PISCIOTTI
Demandado (s)	ELKIN MENDEZ POSTERARO

Atendiendo la demanda presentada por DAVID RIVADENEIRA PISCIOTTI, actuando en nombre propio, el Despacho mediante proveído de fecha abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021) libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra del demandado.

Mediante mensaje de correo electrónico a través del correo electrónico institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena, al correo del demandado ELKIN MENDEZ POSTERARO elkinposteraro@gmail.com y elkinposteraro@hotmail.com, el día 22 de octubre de 2021 le fue enviada notificación al demandado haciéndosele al mismo tiempo entrega de la demanda y del Mandamiento de Pago, recibiendo la Constancia de Entrega de mensaje.

El término para que el demandado contestara la demanda se encuentra vencido, por lo que este Juzgado ordenará seguir la ejecución.

CONSIDERACIONES

El Artículo 440 del Código General del Proceso, establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado y así se dispondrá.

Lo anterior en armonía con lo indicado en el decreto 806 de 2020 respecto a las notificaciones.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUAMAL, MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la presente ejecución, tal y como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en este fallo.
2. Ordenar que se practique la liquidación del crédito con sus intereses, de acuerdo al trámite establecido en la Ley 1395 de 2010.
3. Fijar como agencias en derecho la suma que arroje el siete (7%) por ciento del valor del crédito que se cobra, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 1997 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6° numeral 1.8.
4. Condenar en COSTAS a la parte demandada las cuales serán tasadas de acuerdo a lo establecido por el art. 365 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO